

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BARRANQUILLA

REF.: EXP. No.: 08001-33-33-008-2015-00328-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

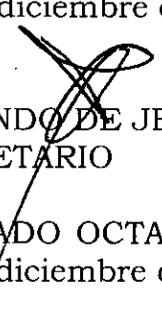
DEMANDANTE: VALERIE DEL CARMEN RODRIGUEZ ESCOBAR

DEMANDADO: COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE
CANDELARIA ATLANTICO-CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA
ATLANTICO-CANCEJALES ELECTOS CONCEJO MUNICIPAL DE
CANDELARIA ATLANTICO PERIODO 2016 A 2019

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente medio de control de Nulidad Electoral, presentado por la señora VALERIE DEL CARMEN RODRIGUEZ ESCOBAR contra el Acta de Escrutinio-Formulario E-26 CON, generada el 28 de octubre de 2015, que eligió al Concejo Municipal de Candelaria-Atlántico para el periodo Constitucional 2016-2019, en elecciones celebradas el 25 de octubre de 2015

Sírvase proveer

1 de diciembre de 2015


ROLANDO DE JESUS AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL.- Barranquilla, Primero (1) de diciembre del dos mil quince (2015).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y encontrándose la presente demanda en orden a proveer sobre su admisión, se tiene que la señora VALERIE DEL CARMEN RODRIGUEZ, ha presentado el Medio de Control de Nulidad Electoral, contra el Acta de Escrutinio-Formulario E-26 CON, que declaró la elección de los Señores MARIO POMBO FONSECA, RICARDO JOSE ESCAMILLA PEÑALOZA, NELSON AUGUSTO MARTINEZ BOLAÑOS, JADER YAN BOLIVAR CUETO, GERMAN AGUSTIN FONSECA RODRIGUEZ, JESUS ANTONIO MARTINEZ CERVANTES, DEIMER ABID MUÑOZ CARRILLO, OSIRIS DEL SOCORRO ESCORCIA DOMINGUEZ, ABELARDO SEGUNDO FONSECA BOLIVAR, WARNER EMIL LOPEZ HERNANDEZ, CARMEN CATALINA RODRIGUEZ DE PACHECO, como Concejales Municipales de Candelaria-Atlántico para el periodo Constitucional 2016-2019.

La parte demandante en el acápite de hechos de la demanda, señaló que en las elecciones de fecha 25 de octubre de 2015, el Registrador Municipal asignado a ese Municipio (proveniente de la Registraduría de Polonuevo) DONALDO RIVERA ACUÑA, haciendo valer su posición dominante, obligó al jurado de la mesa #23 de la Cabecera Municipal de Candelaria-Atlántico, que aceptara que a las 4:10 P.M votara una

my

persona acompañada del candidato al Concejo Municipal por el Partido Conservador, #9 JADER BOLÍVAR CUETO, cuando ya estaba cerrada la jornada electoral, y el jurado se encontraba destruyendo el material electoral sobrante.

En el concepto de violación, la parte demandante señaló que el Registrador, desvió y extralimitó sus funciones afectando de nulidad el acto administrativo conocido Acta de Escrutinio E-26 CON, de la Comisión Escrutadora Municipal de Candelaria- Atlántico; de igual manera alegó como causal de nulidad, la contemplada en el numeral tercero del artículo 137 del CPACA, debido a que su actuación irregular afectó en materia grave el orden público y político del Municipio; así como la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 275 del CPACA., por cuanto considera, que el Registrador con su actuar, configuró un sabotaje contra el sistema de votación, el cual es claro en sus términos de ejecución y cumplimiento y al realizar cualquier acto que contrarié dicho ordenamiento afecta el sistema de votación y la veracidad del material electoral.

Al abordar el estudio de la demanda de la referencia en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el artículo 139 del C.A.P.C.A., por lo tanto se admite la demanda presentada por la señora VALERIE DEL CARMEN RODRIGUEZ ESCOBAR, contra el Acta de Escrutinio-Formulario E-26 CON, que declaró la elección de los Señores MARIO POMBO FONSECA, RICARDO JOSE ESCAMILLA PEÑALOZA, NELSON AUGUSTO MARTINEZ BOLAÑOS, JADER YAN BOLIVAR CUETO, GERMAN AGUSTIN FONSECA RODRIGUEZ, JESUS ANTONIO MARTINEZ CERVANTES, DEIMER ABID MUÑOZ CARRILLO, OSIRIS DEL SOCORRO ESCORCIA DOMINGUEZ, ABELARDO SEGUNDO FONSECA BOLIVAR, WARNER EMIL LOPEZ HERNANDEZ, CARMEN CATALINA RODRIGUEZ DE PACHECÓ, como Concejales Municipales de Candelaria-Atlántico para el periodo Constitucional 2016-2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 275 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- Admítase la demanda presentada por el señor la señora VALERIE DEL CARMEN RODRIGUEZ ESCOBAR, contra el Acta de Escrutinio-Formulario E-26 CON, que declaró la elección de los Concejales del Municipio de Candelaria (Atlco), para el periodo 2016 a 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- Notifíquese personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil-Comisión Escrutadora Municipal de Candelaria-Atlántico por ser la autoridad que expidió el acto demandado, de conformidad con el artículo 199 del C.A.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2011 en concordancia con el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente a los Señores, MARIO POMBO FONSECA, RICARDO JOSE ESCAMILLA PEÑALOZA, NELSON AUGUSTO MARTINEZ BOLAÑOS, JADER YAN BOLIVAR CUETO, GERMAN AGUSTIN FONSECA RODRIGUEZ, JESUS ANTONIO MARTINEZ CERVANTES, DEIMER ABID MUÑOZ CARRILLO, OSIRIS DEL SOCORRO ESCORCIA DOMINGUEZ, ABELARDO SEGUNDO FONSECA BOLIVAR, WARNER EMIL LOPEZ HERNANDEZ, CARMEN CATALINA RODRIGUEZ DE PACHECO, en su calidad de Concejales del Municipio de Candelaria (Atlco), elegidos para el periodo 2016 a 2019 e infórmesele que las copias de la demanda y de sus anexos quedan en la Secretaría del Despacho a su disposición y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzará a correr a los tres (3) días después de la notificación de conformidad con el artículo 277 del C.P.A.C.A.

4- Notifíquese personalmente al H. CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA (ATLCO), de conformidad con el artículo 199 del C.A.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2011

5- En caso que no se pueda realizar la notificación personal a los Concejales del Municipio de Candelaria (Atlco), elegidos para el periodo 2016 a 2019 en el Honorable Concejo Municipal de Candelaria (Atlco), dentro de los dos días siguientes a la expedición de esta providencia, notifíquese por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 277 numeral 1 ordinal b y c).

6- Adviértase a la parte demandante que si no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtirse las notificaciones por aviso previstas en esta providencia, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente, conforme a lo establecido en el artículo 277 numeral 1 ordinal g) del C.P.A.C.A.

7- Notifíquese personalmente al Alcalde de Candelaria (Atlco), en calidad de Representante legal del Concejo Municipal de Candelaria (Atlco), conforme al numeral 2 de artículo 277 del C.P.A.C.A.

8- Notifíquese personalmente al correspondiente Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.A.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2011, en concordancia con el artículo 277 numeral 3 del C.P.A.C.A.

9- Notifíquese por estado al demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

10- Infórmesele a la Comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 277 numeral 5 del C.A.P.A.

11- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de quince (15) días, para los fines previstos en el artículo 279 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizara al día siguiente de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al día de la publicación del aviso, según el caso.

12-La Registraduría Nacional del Estado Civil-Comisión Escrutadora Municipal de Candelaria-Atlántico, con la contestación de la demanda deberá aportar los antecedentes administrativos del proceso que se encuentren en su poder. Se le hace saber al representante legal de la entidad demandada, que el desacato de esta solicitud constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el Parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

